



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2138/2020

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 24 de marzo de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Respecto a una sentencia de juicio de amparo relacionado con una averiguación previa determinada:



1. Si el Ministerio Público identificado adscrito a la Coordinación Territorial IZT-1, recibió de la Encargada de la Fiscalía en Iztacalco copia de la sentencia de juicio de amparo de mérito.
2. Fecha en la que el Ministerio Público identificado recibió copia de la sentencia indicada.
3. Si el Ministerio Público conoce el contenido y alcances de la sentencia en cuestión.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que la información solicitada se encuentra glosada a una averiguación previa determinada, misma que dio pauta a la determinación de fecha 25 de noviembre de 2019. Preciso los números de fojas de donde se encuentra localizada la información.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

Se inconformó porque la información proporcionada no es congruente con lo solicitado, por lo tanto, no se dio atención a su requerimiento (no corresponde).



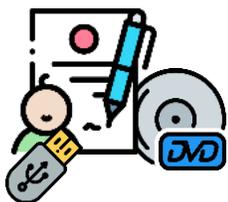
¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCA

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, considerando que la respuesta emitida por el sujeto obligado si bien informó sobre la localización de la información de interés, no respondió de manera congruente y expresa cada uno los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?



- Informar, respecto a la sentencia de juicio de amparo relacionada con la averiguación previa precisada por el particular, si el servidor público objeto de la solicitud recibió copia de ésta, fecha en que la recibió y si conoce el contenido y alcances de la sentencia en cuestión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2138/2020**, se formula resolución que **REVOCA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 2 de julio de 2020, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico Infomex, ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0113100054920, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: [1] SI EL MINISTERIO PÚBLICO MARCOS TREJO RUÍZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZT-1, RECIBIÓ DE PARTE DE LA LIC. ANABELL MARTÍNEZ GARCILAZO (ENCARGADA DE LA FISCALÍA EN IZTACALCO) COPIA DE LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 697/2019-II, RELACIONADA CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-1/T3/00726/14-04; [2] LA FECHA EN LA CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO MARCOS TREJO RUÍZ RECIBIÓ DE LA FISCAL DE IZTACALCO, LA COPIA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ANTES INDICADA; [3] SI EL MINISTERIO PÚBLICO MARCOS TREJO RUÍZ CONOCE EL CONTENIDO Y ALCANCES DE LA SENTENCIA, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 697/2019-II.” (sic)

Datos para facilitar localización: “EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-1/T3/00726/14-04 DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZC-1.” (sic)

Medios de entrega: “Copia simple”

Otro medio de notificación: “Domicilio”

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 17 de julio de 2020, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Respuesta Información Solicitada: “SE ADJUNTA ARCHIVO DE RESPUESTA A SU SOLICITUD CON FOLIO 0113100104820” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

Documentación de la Respuesta: [RS. SOL. 549 \(1\).pdf](#)
[RS 549 TERRITORIAL.pdf](#)

Los archivos electrónicos de respuesta contienen copia digitalizada de los siguientes documentos:

- a) Oficio **FGJCDMX/110/5698/2020-7**, de fecha 17 de julio de 2020, dirigido al particular y suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual informa que remite los diversos **CGIT/CA/300/264/2020-07** y **308/2241/2020-07** en atención a la solicitud de información de mérito.
- b) Oficio **CGIT/CA/300/264/2020-07**, de fecha 17 de julio de 2020, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, ambas pertenecientes al sujeto obligado, por medio del cual informa que remite el diverso **308/2241/2020-07**.
- c) Oficio **308/2241/2020-07**, de fecha 15 de julio de 2020, suscrito por la Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco y dirigido a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial, ambas pertenecientes al sujeto obligado, por medio del cual informó lo siguiente:

“[...] Al respecto, me permito hacerle del conocimiento, que la información que solicita el peticionario se encuentra glosada a la Averiguación Previa que nos ocupa, siendo que para mayor referencia, dichas documentales se encuentran glosadas de la foja 509 a 520, las cuales dieron pauta a la determinación en fecha 25 de noviembre de 2019, misma que de igual manera se encuentra contenida de la foja 495 a 508 de la indagatoria en mención. [...]”
(sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 24 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, en los términos siguientes:

“(…), por mi propio derecho en mi carácter de recurrente, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en (...), autorizando para oír y recibir notificaciones a las CC. (...) y (...), ante usted, con el debido respeto, comparezco para interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del oficio No. 308/2241/2020-07, fechado el 15 de julio de 2020,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

del ente obligado Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que me fue notificado personalmente el 11 de noviembre de 2020, porque me causa el siguiente:

AGRAVIO ÚNICO. En el oficio No. 308/2241/2020-07, el ente obligado alega que la información que solicito se encuentra en una averiguación previa, sin precisar cual; además, el ente obligado proporciona una serie de datos, sin embargo, éste omitió dar respuesta a los numerales 1, 2 y 3 de mi solicitud de información; cabe indicar, que respecto al numeral 3 de mi solicitud, corresponde precisamente al servidor público Marcos Trejo Ruíz, proporcionarme la información que solicito de manera categórica (Sí o No él conoce el contenido y alcance de la sentencia indicada en mí solicitud). Resulta pertinente mencionar, que la información que solicito se encuentra en los libros de gobierno del ente obligado y deriva de las funciones propias del servidor público Marcos Trejo Ruíz, adscrito al ente obligado, luego entonces, la información que solicito es información pública.

Es así, que la respuesta del oficio que se impugna me causa agravio, porque el ente obligado me proporciona datos que no son congruentes con la información solicitada, por lo tanto, se me niega la información, y con ello se viola el artículo 6 de la Constitución Federal.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito tenerme presentado el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del ente obligado indicado; y admitirme como prueba documental pública el oficio No. 308/2241/2020-07 que ahora se impugna al ente obligado." (*sic*)

El particular adjuntó al correo electrónico de referencia, copia digitalizada del oficio **308/2241/2020-07**, de fecha 15 de julio de 2020, suscrito por la Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, descrito en el numeral que antecede.

IV. Turno. El 24 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2138/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El 27 de noviembre de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El 14 de diciembre de 2020, mediante correo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

electrónico recibido en la dirección electrónica autorizada por la Ponencia a cargo del presente asunto y a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio **308/3539/2020-12**, de fecha 8 de diciembre de 2020, suscrito por la Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y dirigido al Coordinador de Ponencia, por medio del cual se realizaron manifestaciones y exhibieron pruebas, en los términos siguientes:

“[...] De lo antes referido, se desprende que la respuesta antes emitida, da contestación plena a la petición del recurrente, ya que al señalar que dentro de las fojas enumeradas 509 a 520 de la Averiguación Previa que nos ocupa, entendiéndose por esta la que el propio ciudadano cito en su petición (**FIZC/IZC1/T300725/14-04**), se encuentra la sentencia emitida dentro del Juicio de Amparo Indirecto Número 697/2019-II, la cual fue suscrita por el C. Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, así como que en fecha 25 de noviembre de 2019 se emitió un acuerdo inherente al contenido de la sentencia antes referida, la cual obra de las fojas 495 a 508 de la propia indagatoria señalada; acuerdo que fue suscrito por el Lic. Marcos Trejo Ruíz, servidor público que se encuentra conociendo del trámite de la Averiguación Previa en cuestión, y el cual en atención a las facultades que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 127, 131, 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conoce y sabe las obligaciones, principios y lineamientos que tiene que observar dentro de su actuar, pues dichos numerales establecen la objetividad con que todo Agente del Ministerio Público debe de actuar dentro las investigaciones que el mismo realiza, siendo que tan conoce, pues tan es así, que el acuerdo citado tuvo como motivante para su emisión el contenido de la sentencia multicitada.

Situación por la cual el agravio que el recurrente expresa, no resulta violatorio de derechos, y menos aún en específico del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mismo señala que la información aportada por la suscrita no es congruente, siendo que, por motivos establecidos, el principio de congruencia de manera apreciativa radica en que las resoluciones emitidas por el ente jurídico no deben ser contradictorias, hecho que no ocurre en la contestación del Oficio Número **308/2241/2020-07**, pues la respuesta existente dentro del mismo señala de manera concreta la existencia de la sentencia emitida dentro del Juicio de Amparo Indirecto Número 697/2019-II, la ubicación exacta de la misma dentro de las actuaciones que integran la Averiguación Previa Número **FIZC/IZC1/T300725/14-04**, así como el acuerdo emanado por los resolutivos enumerados en la sentencia antes indicada, además de la fecha exacta en que el acuerdo se realizó, siendo el día 25 de noviembre de 2019, y la exacta localización de dicho acuerdo, pues se indica que el mismo obra en las fojas 495 a 508 de la investigación, bajo ese tenor, queda asentado que el Lic. Marcos Trejo conoce el alcance y contenido de la sentencia citada, pues tal es el caso, que con motivo de ella, se pronuncia dentro del término establecido para la realización del acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2019, hecho que acredita que la información requerida dentro de la solicitud de información con Número de Folio **0113000054920**, promovida por el C. (...) no es negada ni contradictoria por este Sujeto Obligado, pues la contestación recaída a dicha petición es precisa en la existencia, glosa y localización de los datos requerido, siendo que si es que el recurrente forme parte de la Averiguación Previa referida, contaría entre otros, con el derecho de poder consultar el expediente y verificar que la información aportada es cierta y apegada a derecho.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

Así las cosas, una vez expuestos los **ANTECEDES** del caso que interesa, la suscrita bajo los argumentos siguientes **OBJETA** el supuesto agravio que el recurrente pretende hacer valer, pues de las probanzas que se anexan se acredita que esta área administrativa otorgó respuesta directa a la petición del recurrente (...), derivada de la solicitud con Número de Folio **0113000054920**, en tiempo y forma.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumento, razonamiento, citas de jurisprudencias, en que consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

Siendo importante mencionar que no se causó agravio alguno al hoy recurrente, pues como ya se indicó la respuesta al folio **0113100054920**, proporcionada al **C. (...)**, se emitió dentro del término legal, **se le atendió e informó** respecto a su petición contestando de manera concreta, informándosele de manera certera cada uno de los puntos señalado en la solicitud de información.

Por tanto, en esa inteligencia, se reitera que ésta Fiscalía no causó violación a derechos fundamentales no a las garantías previstas en el artículo 6 apartado A, fracciones I y III (Derecho de Acceso a la Información Pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno a la recurrente, establecido en el contenido del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de igual forma no debe perderse de vista que el agravio interpuesto por el recurrente, no encuadra dentro de las hipótesis previstas en contenido del artículo 234 fracción VII como dicha parte lo refiere en el correo electrónico por medio del cual impugna la respuesta otorgada, lo anterior en virtud de que la información solicitada le proporcionada en tiempo y forma de manera integral por esta Área, motivo por el cual no puede existir agravio alguno al recurrente (...), ya que la respuesta al folio **0113100054920**, se emitió dentro del término legal y atendiendo los puntos solicitados, pues ha quedado claro que la información solicitada se dio de manera puntual, enfatizando en la existencia de los datos que se precisaron en el Oficio de contestación emitido por la suscrita, dando pauta a tener clara la existencia de la sentencia de referencia, la exacta localización de la misma, así como el conocimiento la misma por parte del Lic. Marcos Trejo Ruíz y sus alcances, pues tan es así, que la determinación emitida por dicho servidor público en fecha 25 de noviembre de 2019, el expediente que conforma la Averiguación Previa **FIZC/IZC1/T300726/14-04**, tuvo como motivante para ser pronunciada el contenido de la sentencia del Juicio de Amparo Indirecto Número 697/2019-II.

Asimismo se desprende que la respuesta entregada, cumplió con las extremidades de los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, esto ya que al realizar la respuesta, esta fue de manera fundada y motivada, por lo que **NO** existe razón justificada y **NO** puede ser atribuido a este Sujeto Obligado, ninguna de las causales previstas en las fracciones contenidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haberse dado una respuesta completa que cumple con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dando debida contestación a la solicitud de acceso a la información pública folio **0113100054920** y no se justifica hasta el momento que el recurrente deba considerarse agraviado por la respuesta que se emitió en su momento.

Claro es que al realizarse requerimientos como los formulados por el ahora recurrente al amparo del Derecho de Acceso a la Información Pública, esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encontraba obligada a atender dicha solicitud, tomando en cuenta el marco legal de la materia, sin que se pierda de vista que todo Sujeto Obligado está impuesto a cumplir lo solicitado haciendo estrictamente lo que la ley le obliga y le tiene permitido. Resultando que, de los elementos aportados y argumentados por el **C. (...)**, no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso generar respuesta diversa a la ya realizado por esta Área Administrativa.

De igual modo, se aprecia que con la respuesta proporcionada **NO** se viola el Derecho de Acceso a la Información, y menos aún lo previsto en ninguna de las fracciones establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia que nos ocupa, pues se arriba a la conclusión de que **lo solicitado por el recurrente fue atendido oportuna y debidamente.**

Resulta así, que de los elementos aportados y argumentos esbozados por el **C. (...)**, no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos no son aptos para modificar o revocar y en su caso generar respuesta diferente a la ya realizada.

OBJECCIÓN AL AGRAVIO ÚNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Fiscalía procede a objetar el agravio pretendido por el recurrente en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante Oficio Número **308/2241/2020-07**, de fecha 15 de julio de 2020, la suscrita Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco dependiente de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Lic. Anabell Martínez Garcilazo, informó a la Unidad de Transparencia de la misma Institución la respuesta relacionada con la solicitud de información con número de folio **0113100054920** presentada por el **C. (...)**, la cual en su momento le fue notificada en tiempo y forma, y de esa forma se desprende que mediante el Oficio antes citado **se le otorgó al ciudadano una respuesta en forma completa, atenta y veraz a la solicitud planteada, atendiendo así el cumplimiento al principio de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia.**

Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones, luego entonces, resulta evidente que en el acto se le dio respuesta completa y adecuada, y la misma corresponde con lo solicitado por el particular en el registro del folio número **0113100054920**, y que no se ha cometido agravio alguna en contra del recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

Por lo anterior, el suscrito concluye que la respuesta se encuentra debidamente justificada y razonada, así como que **no existen** los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, el cual se encuentra previsto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este contexto, este Sujeto Obligado estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previsto en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en cuestión, pues la respuesta que se le recayó a su solicitud de mérito, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 Fracciones I a XIII de la Ley aludida.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye un agravio en relación a la respuesta de acceso a datos personales, con fundamento en los artículos 169, 171, 173, 174, 177, 186 y 191 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con los diversos 239 y 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho que se sobresea el presente Recurso de Revisión.

Finalmente, por todo lo referido, **se reitera que se dio respuesta al recurrente de acuerdo a lo señalado en los artículos 169, 171, 173, 174, 177, 186 y 191 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y a lo previsto en el numeral II Fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, al haber dado respuesta a su solicitud de manera firme y categórica en tiempo y forma, conforme a derecho, dentro del marco legal en la materia, y tomando la literalidad del planteamiento realizado por el peticionario.**

PRUEBAS

Mediante el presente escrito respecto a las manifestaciones realizadas se ofrecen los siguientes medios de prueba para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, y que en ningún momento le causo agravio alguno:

1.- Copia del folio del oficio **308/2241/2020-07**, emitido por la suscrita, mismo con el que se acredita la legal, oportuna y plena contestación recaída a la solicitud de información pública con número de folio **0113100054920** presentada por el **C. (...). [...]** (sic)

VII. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos **0001/SE/08-01/2021** y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 0011/SE/26-02/2021, mediante el cual, se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos del **once de enero al 26 de febrero del dos mil veintiuno**, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

VIII. Acuerdo de cierre de instrucción. El 19 de marzo de 2021, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 11 de noviembre de 2020, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 24 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, atendiendo a las manifestaciones vertidas por el recurrente en su recurso de revisión, contrario a lo argüido por el sujeto obligado en su escrito de alegatos, se advierte se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

234, fracción V del ordenamiento legal en cita, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de fecha 27 de noviembre de 2020.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó la **información congruente y exhaustiva con lo solicitado**.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en que el sujeto obligado dé respuesta de manera congruente y categórica a la totalidad de los requerimientos de información formulados en su solicitud de información.

Tesis de la decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

El agravio esgrimido por la parte recurrente **es fundado, por lo que es procedente revocar la respuesta** de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

La ahora parte recurrente solicitó a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, eligiendo como modalidad preferente de entrega en **copia simple** para su entrega en domicilio, respecto de la sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto relacionado con una averiguación previa determinada, la siguiente información:

1. Si el Ministerio Público identificado adscrito a la Coordinación Territorial IZT-1, recibió de parte de la Encargada de la Fiscalía en Iztacalco copia de la sentencia de juicio de amparo de mérito.
2. Fecha en la cual el Ministerio Público identificado recibió de la Fiscal de Iztacalco, la copia de la sentencia del juicio de amparo indirecto indicada.
3. Si el Ministerio Público identificado conoce el contenido y alcances de la sentencia en cuestión.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la **Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco** manifestó que la información solicitada se encuentra glosada a la Averiguación Previa que nos ocupa, misma que refiere dio pauta a la determinación de fecha 25 de noviembre de 2019. Al respecto, precisó los números de fojas de donde se encuentra localizada la información en la indagatoria en mención.

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante presentó recurso de revisión desprendiéndose que manifestó sustancialmente que **la respuesta no corresponde con lo solicitado**, ya que se desprende que refiere, el sujeto obligado alega que la información requerida se encuentra en una averiguación previa sin precisar el número de ésta, aunado a que dicha información no atiende lo solicitado en los **numerales 1, 2 y 3.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, en vía de alegatos, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la **Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco** defendió y reiteró los términos de la respuesta emitida.

Al respecto, se desprende que la **Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco** manifestó que al haber señalado al particular que la información se encuentra localizada en la averiguación previa, que corresponde a la precisada por éste, así como las fojas de localización de la información, queda asentado que el Agente del Ministerio Público identificado por el particular conoce el alcance y contenido de la sentencia de interés, máxime que con motivo de ella, se informó que mediante acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2019, el Agente se pronunció sobre el contenido de ésta. En ese sentido, manifestó que la contestación recaída a la petición es precisa en la existencia, glosa y localización de los datos requeridos.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de atención a solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por la particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que fueron ofrecidas por el sujeto obligado como pruebas, y las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Así, en atención al agravio formulado por el particular, conviene señalar que el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en su artículo 10, dispone que uno de los elementos y requisitos del acto administrativo es que debe ser expedido de manera **congruente** con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

Al respecto, sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia I.4o.A. J/314, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, la cual señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.”

Como se puede advertir de la jurisprudencia referida, el principio de congruencia implica que la decisión del juzgador sea correspondiente y proporcional a la pretensión denunciada, lo cual implica que ese no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes.

En ese tenor, el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –mismo que resulta orientador en el caso concreto– dispone lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, **los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del criterio citado, se desprende que el principio de **congruencia**, en materia de transparencia, se entiende como la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sentado lo previo, cabe señalar que el artículo 3º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

En ese sentido, el dispositivo normativo 6º, fracción XII de la Ley de Transparencia en cita, señala que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Cabe señalar que en términos del artículo 7º de la Ley local de transparencia se precisa que, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Asimismo, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Bajo ese orden de ideas y dado que el agravio esgrimido por el particular versa sobre la no correspondencia de la respuesta proporcionada por el área consultada durante la tramitación de la solicitud, al señalar que los datos proporcionados no responden de manera categórica lo solicitado, conviene apuntar lo siguiente:

El sujeto obligado, a través de **Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco** se pronunció sobre la localización de la información de interés del particular, precisando



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

que ello dio pauta al acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2019 emitido dentro de la averiguación previa que nos ocupa.

En el mismo tenor, lo anterior fue defendido en vía de alegatos, de tal forma que la unidad administrativa consultada manifestó que, al haber hecho del conocimiento del particular la existencia, glosa y localización de la información solicitada se dio cabal atención al requerimiento del ahora recurrente.

En este punto, es menester señalar que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México², la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena, sobre quien recae la rectoría y conducción de la institución del Ministerio Público, en ese sentido, le compete llevar a cabo la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, coordinar a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido.

Cabe retomar que el proceso de transición de la otrora Procuraduría General de Justicia a la ahora Fiscalía es gradual y hasta por un periodo de cuatro años, como lo prevé el artículo noveno transitorio de su Ley Orgánica y de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la misma. De tal forma que, las autoridades y unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México conservarían sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entraran en vigor las normas jurídicas y estructuras administrativas que los suprimieran o sustituyeran.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Fiscalía en cita establece que, la persona Titular de la Fiscalía tiene atribuciones para crear los demás órganos o unidades operativas, de investigación, acusación, de protección a víctimas y administrativas que determinen otras disposiciones jurídicas y las que se determinen en

² Disponible en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_LA_FISCALIA_GENERAL_DE_JUSTICIA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_1.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

el ejercicio de la autonomía constitucional en el Reglamento de esta Ley o mediante Acuerdo.

En ese tenor, se trae a colación el Acuerdo FGJCDMX/18/2020 por el que se declara el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se avisa de la cesación, así como de la creación, modificación de denominación y readscripción de distintas unidades administrativas³, cuyo objetivo es declarar y dar aviso del inicio de funciones de la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, declarar y avisar la cesación de funciones, así como crear, modificar la denominación y readscribir las Unidades Administrativas que se indican.

Al respecto, de la nueva reestructuración de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se desprende que las unidades administrativas y órganos de procuración de justicia que **cesan e inician sus funciones**, respectivamente, son las que se enuncian en el siguiente cuadro:

Unidades administrativas que cesan funciones	Unidades Administrativas de la Fiscalía General de Justicia que inician funciones
Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas	Coordinación General de Investigación Territorial
Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales	Coordinación General de Investigación Estratégica
Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad	Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas
Subprocuraduría Jurídica de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos	Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos
Oficialía Mayor	Coordinación General de Administración
Instituto de Formación Profesional	Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores
Coordinación General de Servicios Periciales	Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales
Jefatura General de la Policía de Investigación	Jefatura General de la Policía de Investigación

³ Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/132fb40c16b4d6e7d02ee7581abb8000.pdf

Atento a lo anterior, adscrita a la **Coordinación General de Investigación Territorial**, se encuentra la **Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco**, como se muestra a continuación⁴:



A mayor ahondamiento, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco** tienen entre sus atribuciones, en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal⁵, las siguientes:

- Supervisar que la recepción de las denuncias o querrelas por hechos posiblemente constitutivos de delitos materia de su competencia, sean debidamente atendidas.
- Vigilar que el desempeño del Ministerio Público investigador, de la Policía de Investigación, y de los Peritos, se ajuste a las disposiciones legales aplicables
- Supervisar el desempeño de los servidores públicos a su cargo.
- Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y

Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dispone que la **Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco** es una instancia de organización y

⁴ Disponible en: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/secretaria/estructura>

⁵ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LOPGJDF.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

funcionamiento del Ministerio Público, para la investigación de los delitos de su competencia, y estarán conformadas de la manera siguiente:

- Fiscal de Investigación.
- Coordinaciones Territoriales.
- Unidades de Investigación con y sin detenido.
- Coordinación de Servicios Periciales.
- Coordinación de Policía de Investigación.
- Unidad de Recepción por Internet (URI).
- Áreas Administrativas necesarias para el funcionamiento.
- **Las Agencias o Unidades del Ministerio Público.**

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido por este Instituto que como fue hecho valer por el recurrente y tal como fue reiterado por el sujeto obligado en sus manifestaciones, la información proporcionado por la **Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco** en respuesta, se limitó a pronunciarse sobre la existencia y localización de los datos requeridos, así como sobre la fecha del acuerdo emitido en relación con la información de interés del particular, sin embargo, no respondió de manera categórica los requerimientos de interés del solicitante.

Al respecto, destaca que a consideración del sujeto obligado el pronunciamiento sobre la existencia de la información atiende lo requerido, sin embargo se desprende que la solicitud del particular radica en acceder a la información que da cuenta de las acciones y decisiones emprendidas por un servidor público determinado derivado del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones y procesos deliberativos, conforme al cargo que detenta.

Al respecto, no debe perderse de vista que los documentos gubernamentales, tienen como principal propósito **registrar las decisiones públicas y actos relacionados con las atribuciones que tienen conferidas las autoridades**, en este sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, obligación que proviene de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

necesidad de contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder público.

En el mismo tenor, se advierte que el artículo 6º, fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define por **rendición de cuentas**, vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, como la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, **las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad**, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, **incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, contrario a lo argüido por el sujeto obligado, no resulta evidente ara este Órgano Garante que manifestarse sobre la localización de la información de mérito dé cabal y exhaustiva atención a (1) si el Agente del Ministerio Público identificado por el particular conoce la sentencia de juicio de amparo precisada; (2) la fecha en que tuvo conocimiento de ésta; y (3) si el Agente del Ministerio Público de mérito conoce los alcances y efectos de la misma.

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones vertidas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en vía de alegatos, se desprenden algunas precisiones, tales como:

- Que el acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2019 contenido en la averiguación previa de la cual se requirió información, fue suscrito por el servidor público identificado por el particular, ya que se encuentra conociendo del trámite de la averiguación previa en cuestión con base en las facultades que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 127, 131, 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Que dicho servidor público conoce de la sentencia y sus alcances, tanto así que, el acuerdo citado tuvo como motivante para su emisión el contenido de la sentencia multicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

Con base en lo expuesto, los argumentos expuestos por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ante este Instituto tiene información adicional que atienden con mayor exhaustividad y congruencia el requerimiento que se analiza, para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en tanto que bajo el marco legal que rige el actuar del servidor público del cual se requiere información se precisa que éste tuvo conocimiento de la sentencia de interés del particular y que conoce los alcances de la misma. En tal caso, se advierte que aún faltaría proporcionar al particular la fecha en que dicho servidor público tuvo conocimiento de la sentencia multicitada.

De tal suerte, al tenor de las consideraciones expuestas a lo largo de la presente resolución es dable determinar que el sujeto obligado inicialmente se limitó a informar sobre la existencia y localización de la información.

Así, se concluye que la respuesta notificada al particular faltó a los principios de **congruencia y exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 6º.**- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...].”

Del precepto normativo en cita, se desprende que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se expida de manera congruente con lo solicitado y resuelva expresamente **todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.

o anterior, no se cumplió en el caso concreto, atendiendo a que la respuesta emitida por el sujeto obligado si bien informó sobre la localización de la información de interés no respondió de manera expresa cada uno de los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En consecuencia, el agravio hecho valer por la parte recurrente por la entrega de **información que no corresponde con lo solicitado** deviene en **FUNDADO**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se **instruye** para que atienda lo siguiente:

- ✓ Comunique de manera fundada y motivada, respecto a la sentencia de juicio de amparo relacionada con la averiguación previa precisada por el particular, si el servidor público objeto de la solicitud recibió copia de ésta, fecha en que la recibió y si conoce el contenido y alcances de la sentencia en cuestión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio y en la modalidad señalada para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2138/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de marzo de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/GGQS